



Roj: **STSJ CL 2857/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:2857**

Id Cendoj: **47186330022016100232**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **07/07/2016**

Nº de Recurso: **799/2013**

Nº de Resolución: **1077/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Segunda

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

SENTENCIA: 01077/2016

Equipo/usuario: JVA

Modelo: N11600

N.I.G: 47186 33 3 2013 0101255

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000799 /2013

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De FEDERACION DE ECOLOGISTAS EN ACCION DE CASTILLA Y LEON

ABOGADA D.ª MARIA ANGELES GALLEGRO MAÑUECO

PROCURADORA D.ª ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

Contra CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, CEMENTOS TUDELA VEGUIN S.A. ,
AYUNTAMIENTO DE LA ROBLA

ABOGADOS: LETRADO COMUNIDAD, JOSE LUIS SAENZ DE SANTA MARIA PRIETO , MAXIMO LUIS
BARRIENTOS FERNANDEZ

PROCURADORES: D. JOSE MARIA TEJERINA SANZ DE LA RICA, ANA ISABEL CAMINO RECIO

SENTENCIA N.º 1077

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a siete de julio de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: La desestimación por silencio del recurso de



reposición formulado contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 22 de octubre de 2012, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 16 de noviembre de 2012, relativa a la solicitud de modificación sustancial 1 formulada por la empresa Cementos Tudela Veguín, S.A., para la coincineración de residuos no peligrosos (más de 100 toneladas/día) en la instalación de fabricación de clinker y cemento, en el término municipal de La Robla (León), así como, en virtud de la ampliación del recurso efectuada, la Orden de dicha Consejería de 17 de febrero de 2015, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 4 de marzo de 2015, por la que se declara que procede iniciar la actividad de dicha coincineración de residuos no peligrosos.

Son partes en dicho recurso: como *recurrente* LA FEDERACIÓN DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE CASTILLA Y LEÓN, representada por la Procuradora D^a Ana Isabel Fernández Marcos, bajo la dirección de la Letrada D^a María Ángeles Gallego Mañueco.

Como *demandada* LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Como *codemandadas* EL AYUNTAMIENTO DE LA ROBLA (León), representado por la Procuradora D^a Camino Peñín González, bajo la dirección del Letrado D. Valentín García Gutiérrez; y la entidad mercantil CEMENTOS TUDELA VEGUÍN, S.A., representada por el Procurador D. José María Ballesteros González, bajo la dirección del Letrado D. José Luis Sáenz de Santamaría Prieto.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso contra la desestimación por silencio del recurso de reposición formulado contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 22 de octubre de 2012, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare nulo, anulable o contrario a derecho la Orden FYM/949/2012, de 22 de octubre, relativa a la solicitud de modificación sustancial 1 formulada por la empresa Cementos Tudela Veguín, S.A., para la coincineración de residuos no peligrosos (más de 100 toneladas/día) en la instalación de fabricación de clinker y cemento, en el término municipal de La Robla (León), con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO. - En el escrito de contestación de la Administración Autonómica demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso, con imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO. - En el escrito de contestación de la mercantil codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se acuerde la íntegra desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO. - En el escrito de contestación del Ayuntamiento codemandado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime la demanda, todo ello con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

QUINTO. - El recurso se recibió a prueba practicándose con el resultado que consta en autos.

SEXTO. - Se presentaron escritos de conclusiones por todas las partes y, antes del señalamiento para votación y fallo, la parte actora solicitó la **ampliación del recurso** contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 17 de febrero de 2015, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 4 de marzo de 2015, por la que se declara que procede iniciar la actividad de coincineración de residuos no peligrosos (más de 100 toneladas/día) en la instalación de fabricación de clinker y cemento ubicada en el término municipal de La Robla (León), titularidad de Cementos Tudela Veguín, S.A., a lo que se accedió por auto de esta Sala de 2 de octubre de 2015 .

SÉPTIMO. - Recibido el expediente, la parte recurrente formuló *demanda de ampliación* respecto de dicha Orden de 17 de febrero de 2015, solicitando su anulación, con expresa imposición costas a la parte demandada.

OCTAVO. - En el escrito de contestación de la Administración Autonómica demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso, con imposición de las costas a la parte recurrente.



NOVENO .- En el escrito de contestación de la mercantil codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se acuerde la íntegra desestimación de la demanda de ampliación, con imposición de costas a la parte recurrente.

DÉCIMO .- En el escrito de contestación del Ayuntamiento codemandado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

UNDÉCIMO .-Al no haberse solicitado el recibimiento del pleito a prueba respecto de dicha ampliación, se concedió el trámite de conclusiones, que se evacuó por todas las partes con los escritos obrantes en autos.

DUODÉCIMO .- Declarados conclusos los autos, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 28 de junio de 2016.

DÉCIMOTERCERO .- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León la desestimación por silencio del recurso de reposición formulado contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 22 de octubre de 2012, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) de 16 de noviembre de 2012, relativa a la solicitud de modificación sustancial 1 formulada por la empresa Cementos Tudela Veguín, S.A., para la coincineración de residuos no peligrosos (más de 100 toneladas/día) en la instalación de fabricación de clinker y cemento, en el término municipal de La Robla (León), así como, en virtud de la **ampliación del recurso efectuada**, la Orden de dicha Consejería de 17 de febrero de 2015, publicada en el BOCyL de 4 de marzo de 2015, por la que se declara que procede iniciar la actividad de dicha coincineración de residuos no peligrosos, y se pretende por la parte actora que se anulen esas Órdenes.

Frente a ello, tanto la representación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León como la del Ayuntamiento de La Robla y la de la mercantil Cementos Tudela Veguín, S.A., han solicitado la desestimación del presente recurso.

SEGUNDO - La primera cuestión que ha de resolverse es la incidencia que, sobre la Orden impugnada de 22 de octubre de 2012, tiene la sentencia de esta Sala de 26 de julio de 2013, dictada en el recurso núm. 1921/2008 - al que se acumularon los números 2318/2008 y 1319/2008 -, que anuló la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 30 de mayo de 2008, que concedió a la entonces denominada Sociedad Anónima Tudela Veguín la autorización ambiental solicitada para la instalación de fabricación de clinker y cemento en el término municipal de La Robla, así como la Orden de esa Consejería de 10 de septiembre de 2010, publicada en el BOCyL de 7 de octubre de 2010, que concedió autorización de inicio de actividad a esa mercantil para la instalación ubicada en el término municipal de La Robla y por la que se modifica, en los términos que en ella se mencionan, la citada Orden de 30 de mayo de 2008, y que ha sido confirmada por la STS de 29 de junio de 2015, cuya copia está aportada con el escrito de demanda de ampliación.

Sostiene la parte actora que la anulación de la citada Orden de 30 de mayo de 2008 comporta, sin más, la anulación de la aquí impugnada de 22 de octubre de 2012, que modifica la anterior. Esta alegación no puede prosperar por las razones que se indican a continuación.

La Orden impugnada en este recurso de 22 de octubre de 2012 no supone una modificación parcial de la de 30 de mayo de 2008 manteniendo esta última, toda vez que *concede* autorización ambiental para llevar a cabo la valorización energética de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 100 toneladas/día - punto primero de su parte dispositiva- y **deja sin efecto expresamente** -punto segundo de su parte dispositiva- la autorización ambiental que había sido otorgada por la Orden de 30 de mayo de 2008, así como sus modificaciones. Aunque en esa parte dispositiva también se dice que se supedita esa pérdida de efectos de la Orden de 30 de mayo de 2008, y de sus modificaciones, a que a la empresa se le notifique la aceptación de la comunicación de inicio de actividad de dicha autorización, ha de señalarse que esto último se ha producido en virtud de la comunicación de la Orden de 17 de febrero de 2015 (BOCyL de 4 de marzo de 2015), que declara que procede iniciar la actividad de coincineración de que se trata al haberse comprobado "que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León".

En este sentido también ha de destacarse: a) al tratarse la coincineración -que no eliminación- de residuos no peligrosos con una capacidad de más de 100 toneladas/día de una modificación sustancial se sometió a evaluación de impacto ambiental y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) fue **favorable** en virtud de



Resolución de 15 de octubre de 2012 de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental (BOCyL de 30 de octubre); b) al tratarse la citada co-incineración de residuos no peligrosos en la instalación de fabricación de clinker y cemento en La Robla de una modificación sustancial, la autorización ambiental que se concede a la empresa Cementos Tudela Veguín, S.A., en virtud de la Orden impugnada de 22 de octubre de 2012 ha de considerarse como " **nueva autorización ambiental integrada** ", de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.5 de la Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; y c) no concurren ahora, como luego veremos, en virtud de la documental aportada por la Administración demandada con su escrito de contestación a la demanda y de la prueba practicada en este proceso los problemas de contaminación atmosférica que existían en La Robla, que llevaron a la anulación de la Orden de 30 de mayo de 2008 -y a la posterior de 10 de septiembre de 2010- por la citada sentencia de 26 de julio de 2013 .

TERCERO .- Dicho lo anterior, vamos a examinar ahora las demás alegaciones que se formulan respecto de la Orden impugnada de 22 de octubre de 2012.

La vulneración de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos que se cita por la parte actora que exigía en su art. 5.4 el establecimiento de planes autonómicos de residuos indicando, entre otros aspectos, los lugares e instalaciones apropiados "para la eliminación de los residuos", no puede llevar a la anulación de dicha Orden de 22 de octubre de 2012 pues, aparte de que no se refiere esa Orden a una actividad de "eliminación de residuos", esa Ley no es aplicable al presente caso -y tampoco las sentencias que se citan por la parte actora dictadas en aplicación de esa Ley 10/1998-, al haber sido derogada expresamente por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Y las previsiones que se contienen en el Anexo V de esa Ley 22/2011 sobre el contenido de los planes autonómicos de gestión de residuos que han de establecer, entre otros aspectos, la " *Información sobre los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización* ", tampoco pueden llevar a la anulación de la Orden aquí impugnada de 22 de octubre de 2012 pues, sin necesidad de mayores precisiones, la fábrica de cementos de que se trata lleva instalada en el municipio de La Robla desde hace varias décadas y la fabricación de clinker por parte de la mercantil codemandada es *anterior a esa Ley* , y contaba con licencia ambiental otorgada por el Ayuntamiento de La Robla de 18 de septiembre de 2003, que era firme, como se puso de manifiesto en la citada sentencia de esta Sala de 26 de julio de 2013 .

No está de más añadir que aunque es cierto que el Decreto 45/2012, de 27 de diciembre, de la Junta de Castilla y León (que modificó el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de esta Comunidad Autónoma 2006-2010) es posterior a la Orden impugnada de 22 de octubre de 2012 -entró en vigor el 28 de diciembre de 2012, o sea, dentro del plazo en que debió resolverse el recurso de reposición formulado por la Federación demandante y desde luego antes de interponerse el presente recurso-, no puede ignorarse que en él se recogen los "criterios" que la demandante echa de menos y que lo hace de una forma que esta Sala ha considerado conforme a derecho en su sentencia de 7 de julio de 2015, dictada en el recurso núm. 281/2013 , presentado contra dicho Decreto también por quien en esta litis ocupa la posición de actora, y que de acuerdo con esos criterios la instalación de que se trata, a la que se refiere la Orden impugnada de 22 de octubre de 2012, cumple con dichos criterios, como se pone de manifiesto en el informe del Jefe del Servicio de Control de la Gestión de Residuos de 26 de febrero de 2014, aportado con la contestación a la demanda de la citada Administración Autónoma y así lo ha reiterado al comparecer como testigo-perito en el periodo de prueba del proceso.

CUARTO .- Aunque es cierto que en la Orden impugnada de 22 de octubre de 2012 se superan los Valores Límites de Emisión (VLE) respecto de SO₂ y COT, como se pone de manifiesto en el Anexo III.b)3 de esa Orden, también lo es que para ello **se hace uso de la exención prevista en el Anexo II apartado 1.4 del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo** , en el que se establece que la autoridad competente podrá autorizar exenciones en los casos en que el COT y el SO₂ no procedan de la incineración de residuos. Y en este caso se señala en la Orden impugnada que los valores de los límites de emisión se han fijado de conformidad con lo señalado en ese Real Decreto teniendo en cuenta el control de la contaminación en la industria del cemento y lo dispuesto en el documento BREF de mayo de 2010 sobre fabricación del cemento y cal. Y se añade en esa Orden, a la hora de fijar los límites de emisión, que se han tenido en cuenta las condiciones particulares de la composición de la materia prima que es la caliza con un alto contenido en azufre y que se ha hecho uso de la exención prevista en el citado apartado 1.4 del Anexo II del Real Decreto 653/2003 al no proceder la emisión de incineración de residuos sino de las materias primas utilizadas, lo que se considera acreditado por la documentación a la que se refiere dicha Orden, así como por los informes periciales aportados por la mercantil codemandada, lo que no ha sido desvirtuado por la parte actora que no propuso prueba en el proceso.

Ha de indicarse asimismo que si bien en la sentencia de esta Sala de 26 de julio de 2013 se anuló la Orden de 30 de mayo de 2008 porque las exenciones en los VLM respecto de SO₂ y COT no se justificaban adecuadamente



teniendo en cuenta los problemas de contaminación atmosférica existentes en La Robla en el momento en que se aprobó esa Orden de 2008, como resultaba del testimonio del médico de La Robla D. Pedro Enrique y de lo señalado en el Plan de Actuación para la Mejora de la Calidad del Aire en la Zona de La Robla, aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 79/2009, de 29 de octubre, publicado en el BOCyL de 4 de noviembre de 2009, **esa situación había cambiado en la fecha de aprobación de la Orden impugnada de 22 de octubre de 2012**. Así resulta del informe de D. Borja , Jefe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 20 de febrero de 2014, aportado por la Administración Autonómica demandada con su escrito de contestación, en el que se señala, entre otros aspectos, que la calidad del aire por las modificaciones introducidas en la cementera mejoró de una forma extraordinaria de manera que " **en los cinco últimos cinco años no se ha producido ninguna superación del umbral de alerta a la población, ni del valor límite horario, ni del valor límite diario** ". Y se añade que en la actualidad en La Robla se cumple con todos los límites legales establecidos para todas las sustancias contaminantes de acuerdo con la normativa básica estatal y de la Unión Europea y que por tanto **es falso que ahora se estén rebasando valores límites y que derivado de la situación por contaminación atmosférica se esté poniendo en riesgo la salud de las personas que habitan en esa localidad**. El Sr. Borja ha comparecido en el periodo de prueba del proceso como testigo-perito y ha insistido en que no se superan los límites de calidad del aire establecidos por la actividad de la fábrica de que se trata y que esa actividad no supone riesgo alguno para el medio ambiente y para la salud de las personas. También ha señalado *que está justificada la exención al no realizarse incineración de residuos y por la ausencia de riesgo ambiental y para las personas dada la situación atmosférica de La Robla* en la que no se superan los límites establecidos.

Así también resulta del informe pericial emitido por la Consultoría e Ingeniería Ambiental de marzo de 2014, aportado por la mercantil codemandada, en la que se indica, entre otros aspectos: 1) que a partir del año 2008 se observa una disminución muy significativa de los niveles de inmisión de SO₂ en La Robla, coincidiendo con la adopción de medidas para reducir las emisiones de SO₂ puestas en práctica por el principal foco emisor del municipio, la central térmica; 2) que desde ese año no se han superado las concentraciones ni horarias ni diarias de SO₂ en el municipio a pesar de que la fábrica de cementos ha mantenido su actividad en niveles elevados; 3) las emisiones absolutas de SO₂ de la fábrica de cementos en La Robla no son significativas en el conjunto de las emisiones declaradas en el municipio, en congruencia con lo reflejado en el Plan de mejora de la calidad del aire de La Robla, que las estima en un 3% del total; 4) la coincineración de residuos en la fábrica de Tudela Veguín, que comienza a finales del año 2009, no ha supuesto ni un incremento de las emisiones anuales registradas ni un aumento en los niveles de concentración de SO₂ en el aire de La Robla; 5) las paradas programadas por mantenimiento en el funcionamiento del horno de fabricación de clinker en la instalación de que se trata no se reflejan en los niveles de concentración de SO₂ registrados, lo que prueba la escasa capacidad de influir en estos valores que posee la instalación por su reducido nivel de emisión en el conjunto; y 6) el año 2010 es en el que se registra el mínimo histórico en la concentración media anual de SO₂, coincidiendo con la nula actividad de la central térmica en ese año y con un año de elevada producción de combustibles fabricados a partir de residuos no peligrosos en la misma (31,4% del calor aportado al horno procedió de este tipo de combustibles) lo que demuestra el escaso aporte de esta instalación y de la valorización energética a la concentración de SO₂ en la zona.

Así resulta también de lo señalado por D^a Sandra que se ha ratificado en el periodo de prueba del proceso en los informes aportados como documentos números 4, 11 y 13 por la parte mercantil codemandada y ha señalado que de las pruebas realizadas se ha comprobado el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Orden impugnada de 22 de octubre de 2012, no superándose los límites de emisión autorizados, a pesar de no haberse reducido la producción de cemento en la fábrica litigiosa -respuesta dada a la pregunta formulada por la Letrada de la parte recurrente- siendo buena la calidad del aire en La Robla. También ha señalado que la valoración de residuos en cementeras es una actividad avalada por la Unión Europea orientada a suprimir la "eliminación" como alternativa de gestión de residuos y que con ello no se vulnera el principio de jerarquía de eliminación de residuos.

Debe también resaltarse que la Orden impugnada de 22 de octubre de 2012 cuenta con informe **favorable** de DIA -lo que no ocurría respecto de la Orden de 30 de mayo de 2008- en virtud de la antes citada Resolución de 15 de octubre de 2012, que no ha sido cuestionada ni desvirtuada por la parte actora, y a cuyas determinaciones ha de ajustarse el funcionamiento de la instalación de que se trata, como resulta de lo dispuesto en la propia Orden impugnada, **estableciéndose un control de su cumplimiento de manera que se "permite garantizar que no se produzcan superaciones de valores límite de la calidad del aire en la zona atmosférica de La Robla"**, como se indica en el informe del Sr. Borja al que antes se ha hecho referencia, por lo que en este caso no se incumple lo dispuesto en el art. 7 de la Ley estatal 16/2002, de 1 de julio. No está de más añadir que lo señalado en el informe del Sr. Borja **no ha sido desvirtuado por la recurrente que no propuso la práctica de ninguna prueba, pues incluso solicitó que el pleito se fallara sin recibimiento a prueba**.



QUINTO .- El defecto procedimental que se alega por la parte demandante referido a la falta de información y a la vulneración del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos no puede llevar a la anulación de la Orden impugnada de 22 de octubre de 2012 teniendo en cuenta: a) que en el caso se observaron los trámites de información pública (folios 169 y ss. del expediente), en el que presentó alegaciones Ecologistas en Acción-Provincia de León (folios 182 y ss.), y de audiencia a los interesados (folios 338 y ss.) previstos en los artículos 14 y 18 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León ; b) que nada impide que después de esos trámites se soliciten nuevos informes -así se regula una vez finalizado el periodo de información pública en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal y tras el trámite de audiencia en su artículo 18.2, en relación con el 20 de la antes citada Ley 16/2002, de 1 de julio ; c) que en cualquier caso la no puesta a disposición de los informes a que se alude no supone que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento ni constituye causa de nulidad de pleno derecho (como bien dice la Letrada de la Administración Autonómica demandada es improcedente la mención que se hace al artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , que lo que contempla es la nulidad de las "disposiciones administrativas", naturaleza que obviamente no tiene la Orden recurrida de 22 de octubre de 2012; y d) que en relación con los informes a que se hace alusión no se sabe qué alegaciones quisieron hacerse, y no se pudo por la irregularidad denunciada, pues ninguna valoración de los mismos se ha hecho en la demanda y mucho menos se ha desvirtuado su contenido, pues como antes se ha puesto de manifiesto la parte actora solicitó de modo expreso que el pleito se fallara sin recibimiento a prueba.

SEXTO .- Han de desestimarse también las alegaciones que se formulan por la parte demandante referidas a la vulneración del art. 8.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio , pues ese precepto no puede interpretarse de la manera excluyente en que lo hace esa parte, pues en él tienen cabida otros tipos de valorización, incluida la valorización energética, que el Plan Nacional Integrado de Residuos para el periodo 2008-2015 establece objetivos y medidas para fomentar la valorización energética de residuos frente a su eliminación y, más aún, que aquélla se constituye como un objetivo a nivel nacional para determinados residuos, a cuya consecución deben contribuir las Comunidades Autónomas dentro del principio de cooperación. De otro lado y en relación con los principios de autosuficiencia y proximidad se estima suficiente con señalar que la posición de la parte recurrente ha sido expresamente rechazada por este Tribunal Superior de Justicia, tanto el que tiene su sede en Burgos (sentencia de 27 de enero de 2012) como esta Sala de Valladolid (sentencia de 27 de octubre de 2015 y la que en ella se cita), a lo que puede añadirse que el propio artículo citado, el 9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, exige la adopción de las medidas necesarias para establecer una red integrada de instalaciones, que además lo son de *eliminación* de residuos y de *valorización de residuos domésticos mezclados* (véase al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2012), o que de manera explícita el artículo 25 del mismo texto legal contempla y regula el régimen de los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado, por lo que en último término el parámetro no puede ser únicamente el origen o la concreta producción de esta Comunidad Autónoma y por ende lo que la demandante denomina sobrecapacidad de coincineración.

SÉPTIMO .- Por todo lo anteriormente expuesto, ha de desestimarse la pretensión anulatoria de la parte recurrente respecto de la Orden impugnada de 22 de octubre de 2012.

OCTAVO .- En la Orden de 17 de febrero de 2015 (BOCyL de 4 de marzo) de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, a la que se ha ampliado el recurso, se establece que procede "iniciar" la actividad de coincineración de residuos no peligrosos (más de 100 toneladas/día) en la instalación de fabricación de clinker y cemento, ubicada el término municipal de La Robla, de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención de Ambiental de Castilla y León , en la redacción dada por el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicio de Castilla y León, al haberse comprobado que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas.

La parte actora en su demanda de ampliación no cuestiona esos aspectos de la citada Orden de 17 de febrero de 2015, esto es, que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, lo que resulta de los informes a los que se refiere esa Orden y de la visita de comprobación a las instalaciones a la que también se hace mención en la misma, lo que tampoco ha sido desvirtuado por ella que en este caso también solicitó que el pleito fuera fallado "sin recibimiento a prueba".

La pretensión anulatoria de la Orden de 17 de febrero de 2015 que se formula por la parte actora también ha de ser desestimada, pues en la demanda de ampliación se reiteran los argumentos esgrimidos frente a la Orden de 22 de octubre de 2012, que ya han sido desestimados en los fundamentos jurídicos anteriores, sin que se cuestionen -y menos se desvirtúen- los concretos aspectos que han llevado a declarar en dicha Orden que procede "iniciar" la actividad de coincineración en la instalación de fabricación de clinker y cemento a la que se refiere, esto es, que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, como antes se ha dicho.



NOVENO .- Por todo lo anteriormente expuesto procede la desestimación del presente recurso. De acuerdo con lo prevenido en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, no se imponen las costas a ninguna de las partes al entender la Sala que el caso presentaba las dudas de derecho a las que se refiere ese precepto.

DÉCIMO .- Al haberse fijado como indeterminada la cuantía del presente recurso, contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos **desestimar y desestimamos** el presente recurso número 799/2013 interpuesto por la representación procesal de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León, sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes, contados desde su notificación

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.